



PROYECTO DE LEY 117 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los Alcaldes o Gobernadores podrán adjudicar vivienda a los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos.

Parágrafo 1º. El valor de la vivienda que se puede otorgar es hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada municipio o departamento.

Parágrafo 2º. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser entregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.

Parágrafo 3º. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.

Artículo 2º. Los deportistas que pueden acceder a este beneficio de vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Debe representar a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;
- b) Debe residir en el municipio o departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años;
- c) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.

Artículo 3º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO



El presente proyecto de ley busca que los Alcaldes o Gobernadores puedan adjudicar vivienda a los deportistas que representen a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y que obtengan medalla de oro, plata o bronce.

Colombia es un país de enormes riquezas naturales, culturales, sociales y además deportivas; históricamente nuestros deportistas han demostrado en diversas competencias a nivel Mundial que con su preparación y esfuerzo diario, obtienen reconocimientos que ponen en alto el nombre de nuestro país.

Es de todos conocido el sentimiento de euforia cuando alguno de nuestros deportistas obtiene un logro, cuando la selección Colombia gana un partido, cuando nuestros ciclistas ganan etapas o cuando los pesistas rompen records, de esta forma podríamos mencionar muchas categorías y deportistas que han demostrado sus grandes capacidades y habilidades, quedando en evidencia la enorme riqueza que tenemos a nivel deportivo.

En este sentido, la Ley 181 de 1995 en su artículo 36, incorporó incentivos para los deportistas que obtengan logros en competencias reconocidas por Coldeportes así:

¿Artículo 36. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

- 1. Seguro de vida, invalidez.*
- 2. Seguridad social en salud.*
- 3. Auxilio funerario.*

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

No obstante, encontramos que estos reconocimientos son por un corto tiempo o cuando el deportista sufra una invalidez o fallezca. Si analizamos los numerales del artículo, encontramos en



primer lugar que el Legislador quiso proteger al deportista con un seguro de vida o invalidez que requiere en todo caso una afectación al deportista para que este pueda ser amparado.

En segundo lugar, encontramos un reconocimiento momentáneo, pues aunque el numeral segundo establece la seguridad social en salud, el parágrafo del mismo artículo lo limita y condiciona *¿durante el término que se mantenga como titular del mismo?*, dejando abierta la interpretación subjetiva de esta condición pues, por una parte, se podría decir que una vez obtenido el título por el deportista, ese logro es único e irremplazable porque se dio en una competencia determinada lo que haría innecesaria esa aclaración pero, por otro lado, el Legislador al hacer énfasis en el término en que el titular mantenga el logro, se puede interpretar que una vez el deportista vuelva a competir o aunque no lo haga, cuando se vuelva a realizar la competencia donde él fue el titular, en el evento donde no se mantuviera el título, el reconocimiento sería retirado.

Por último, encontramos un estímulo que exige para su reconocimiento el fallecimiento del deportista, en todo caso una ayuda para su familia y un estímulo póstumo que el deportista no puede disfrutar en su vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que estos estímulos se quedan cortos frente a lo que realmente quiso el legislador al reconocer el esfuerzo y dedicación del deportista por sus logros y esto es, un estímulo que le genere al deportista bienestar y calidad de vida que pueda disfrutar en óptimas condiciones físicas y mentales; es así que la Constitución Política de Colombia reconoce el deporte como un derecho social que hace parte de la educación y que constituye un gasto Público Social^{1[1]}.

En este orden de ideas, podemos catalogar el deporte como parte esencial de la vida de una persona que le genera salud, alegría y un sinnúmero de momentos de satisfacción. El deporte es entonces una práctica sana, que puede contrarrestar muchos de los males sociales que nos acogen en la actualidad y que en cambio, genera momentos de espaciamiento con familia y amigos.

En este contexto, el proyecto de ley pretende que los Alcaldes o Gobernadores, otorguen vivienda a los deportistas que obtengan logros en competencias reconocidas por Coldeportes^{2[2]}, en

^{1[1]} Constitución Política de Colombia. Artículo 52.

^{2[2]} Resolución número 1440 de 2007.

^{2[3]} Artículo 1°. Decreto 1231 de 1995.



juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales, en la categoría de oro, plata o bronce en respuesta a su esfuerzo y dedicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos conocer la normatividad que en materia de estímulos para los deportistas existe en la actualidad, es así que encontramos el Decreto 1231 de 1995, que establece estímulos a nivel académico, económico y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional, hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se cumplen los parámetros para su configuración.

Según el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, podrán acceder a este estímulo las glorias del deporte colombiano esto es, quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos del ciclo Olímpico *¿con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras?*^{3[3]} La decisión del valor de este estímulo queda a cargo de la junta directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

En este orden de ideas, podemos determinar que la ayuda económica al deportista es de vital importancia para su desarrollo personal, no obstante se queda corto frente a las verdaderas necesidades que tiene el deportista.

No obstante lo anterior, en el Decreto 1083 de 1997, se establecen las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de esa pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional, determinando que el monto mensual de la pensión será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando el deportista haya cumplido más de 50 años o se encuentre en estado de invalidez por más del 50% de su capacidad laboral entre otros^{4[4]}, limitando los recursos y posibilidades para adquirir una vivienda.

Es de esta manera, como encontramos que a pesar de existir estímulos para nuestros deportistas colombianos, estos solo se presentan cuando el deportista se encuentra en un estado avanzado de edad o invalidez, lo que implica que no pueda acceder ni disfrutar a esos beneficios cuando aún se encuentra en óptimas condiciones para su uso y goce.

^{4[4]} Artículo 2°. Decreto 1083 de 1997.

Con esta propuesta se busca promover la práctica del deporte, incentivando a los deportistas con un estímulo que una vez obtenido, les genere tranquilidad y estabilidad familiar, además generar espacios que fomenten el deporte como práctica constante.

Al respecto, en la Sentencia C-324/09 el Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, señala que:

¿(¿) la Constitución autoriza y desarrolla de manera expresa y directa subvenciones, esto es, subsidios o auxilios que se legitiman por sí mismos dentro de un Estado social de derecho, de manera que su objetivo no es otro que acortar las distancias de los sectores más deprimidos de la población frente a aquellos que tienen mayor capacidad económica, lo cual de suyo lleva implícita una contraprestación social; en consecuencia la Carta enlista los siguientes: (¿) Artículo 52, por el cual se consagra la obligación del Estado de fomentar las actividades deportivas y recreativas¿.

Por medio de esta propuesta, los Alcaldes o Gobernadores podrán otorgar viviendas a los deportistas que hayan obtenido logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales en la categoría oro, plata o bronce reconociendo el esfuerzo y la dedicación que a través de los años, el deportista realiza para alcanzar resultados que tanto enorgullecen al pueblo colombiano.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la Constitución Política de Colombia, el Legislador consagró derechos económicos, sociales y culturales que hacen parte integral de la persona, en función de su desarrollo en la sociedad; es así entonces como encontramos algunos artículos en la Constitución que hacen referencia al deporte, la recreación y la utilización del tiempo libre:

¿Artículo 52. *El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud,*



vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

3. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ante los honorables Congresistas el proyecto de ley, *¿por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales¿*, para que se le otorgue el trámite legislativo pertinente.

Del honorable Representante,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2016 CÁMARA



por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en Juegos del Ciclo Olímpico o Campeonatos Mundiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los Alcaldes o Gobernadores podrán adjudicar vivienda a los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos.

Parágrafo 1º. El valor de la vivienda que se puede otorgar es hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada municipio o departamento.

Parágrafo 2º. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser entregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.

Parágrafo 3º. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.

Artículo 2º. Los deportistas que pueden acceder a este beneficio de vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Debe representar a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;
- b) Debe residir en el municipio o departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años;
- c) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.

Artículo 3º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF



SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de agosto de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Élbert Díaz Lozano*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.
